

Este Periódico se publica los  
Lunes, Miércoles y Sábados de  
cada semana.

Los Ayuntamientos pagarán 41 rs.  
y 10 mrs. anticipados en cada tri-  
mestre; 10 rs. en cada mes los  
particulares de esta Capital, y 16  
rs. los de fuera, franco de porte.



No se admiten avisos ni otros do-  
cumentos particulares que no ven-  
gan firmados por el Sr. Goberna-  
dor de esta provincia y francos de  
porte, ni se servirá ninguna recla-  
macion que no venga con este  
último requisito.

## BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 114.

Exposicion y real decreto sobre el uso del papel sellado.

En la Gaceta de Madrid número 6236, correspondiente al domingo 10 del actual, se ha publicado la exposicion y real decreto siguientes:

MINISTERIO DE HACIENDA.—Señora: La real cédula de 12 de mayo de 1824 para el uso del papel sellado presentó desde luego graves dificultades de ejecucion, habiéndose ofrecido dudas sobre el cumplimiento de algunos de sus artículos que fueron consultadas con las Direcciones y otras oficinas generales, con las Autoridades de Rentas de las provincias, y hasta con el Gobierno mismo; dudas y consultas que fueron multiplicándose con el trascurso del tiempo, y complicando las disposiciones contenidas en la ley orgánica: de todo lo cual ha resultado que á mas de aparecer en el dia confusa en su forma, poco acertada en su parte penal, y falta de la conveniente aplicacion del papel sellado á los diversos instrumentos públicos y oficinas á que se ha hecho estensivo su uso, presenta el inconveniente de la falta de armonia entre sus disposiciones con la forma actual de la administracion, hablando de funcionarios que hoy no se conocen con las atribuciones que tenian en la época en que se publicó.

La ley es confusa, porque los cien artículos de que se compone no comprenden capítulos ni epígrafes que distingan y dividan los muchos particulares que abraza, confundiéndose todas las materias. Es dura en su parte penal, porque á la defraudacion de medio pliego impone 2941 rs. 6 mrs. de multa, cuando esta misma defraudacion puede ser hija de la confusion de la ley. Asi es que, convencida V. M. de lo riguroso de semejante pena, se ha dignado diferentes veces atenuarla en uso de su régia prerogativa, reduciendo á cantidades pequeñas las grandes que se imponian, cuando las faltas se encontraban en los Ayuntamientos rurales. Ofrece por último en la práctica muchas y graves dificultades, por la multitud de aclaraciones y variaciones que ha sufrido, y que tal vez no comprenden bien los mismos que han de cumplirla.

No son menores los inconvenientes que se han notado en la ejecucion de las disposiciones relativas al impuesto sobre documentos de giro; llamando muy especialmente la atencion la facilidad con que, apoyándose en la misma ley de 26 de mayo de 1835, consiguen los interesados, en eludir, defraudar los intereses del Estado, haciendo de un documento ilegítimo, y por lo mismo de un testimonio vivo del ultraje hecho á la ley, un documento legal, con solo satisfacer el importe del sello que debió usarse.

El real decreto de 14 de abril de 1848, por el que se creó el papel de multas, necesita alguna aclaracion para su debido cumplimiento y para evitar los abusos que se han introducido en la imposicion de penas, habiendo por lo tanto llegado á ser una necesidad imperiosa la de reformar la ley del sello en todas sus partes, poniendo en claro sus disposiciones, dando la debida aplicacion á las diferentes clases de papel de que ha de hacerse uso en los instrumentos públicos, ampliando esta misma aplicacion á los que carecen de este requisito para asegurar la autenticidad de los documentos, y poniéndola al alcance de todos.

Las razones indicadas y otras que se deducen de ellas decidieron al Gobierno, con la autorizacion de V. M., á pedir en el proyecto de ley de presupuestos para el año corriente, presentado en 14 de diciembre del anterior, la competente autorizacion para reformar las leyes vigentes sobre imposicion y cobranza de la renta del papel sellado, documentos de giro, multas y penas de cámara, dando cuenta á las Cortes del resultado en la próxima legislatura; y como por la ley de 24 de enero de este año se estableció que los presupuestos sometidos á la aprobacion de las Cortes rigiesen como ley del Estado desde 1.º del mismo mes, sin perjuicio de las variaciones que puedan hacer en ellos las Cortes, el Gobierno creyó de su

deber ocuparse desde luego en la reforma que imperiosamente demandaba la renta del papel sellado.

Para proceder con todo acierto en materia tan delicada, el Ministro que suscribe tuvo la honra de proponer á V. M. en 16 de marzo último, y V. M. se dignó aprobar, que una comision de personas entendidas, reuniendo toda la complicada legislacion de esta renta, propusiera las reformas que en su concepto deberian hacerse. Esta comision dió terminados sus trabajos en 22 de mayo siguiente de una manera satisfactoria, presentando un proyecto, en el cual se refunde la variada y complicada legislacion del ramo, con presencia de las infinitas consultas y reclamaciones que se han hecho. Examinado el proyecto, y en vista de los datos é informes que ha suministrado la Direccion de Rentas estancadas, el Ministro que suscribe ha creído conveniente, conciliando todos los intereses, proponer á V. M. la reforma completa de las leyes que rigen sobre la materia de que se trata. Ha reconocido que era preciso introducir el orden y la claridad, dividiendo las especies en que naturalmente se distingue el papel sellado, para lo cual, despues de clasificarlo, ha separado el uso que debe hacerse en los contratos y últimas voluntades, en los actos de la Autoridad gubernativa y administrativa y de la judicial, en los documentos de comercio, en las multas y en el reintegro, colocando al final las disposiciones penales y otras que tienen un carácter igualmente general.

Con este método se facilita á toda clase de funcionarios públicos el conocimiento del uso que debe hacerse del papel sellado en cada caso que ocurra, aumentando aun mas esta facilidad el orden en las materias de cada capítulo por los diferentes valores ó categorías del sello, y reuniendo en cada categoría los instrumentos sujetos al mismo sello. A esto ha sido consiguiente reunir en cada capítulo y en cada categoría todos los instrumentos designados en la legislacion vigente, proporcionando mejor que lo estaba el valor del sello á la importancia del objeto, y empleándolo tambien en los títulos lucrativos.

Esta última consideracion ha podido ser aplicada con mayor estension en todos los títulos que constituyen la credencial para los empleados públicos, asi en su ingreso en la carrera como en sus últimos ascensos. Todo título colativo de un derecho ha sido sometido al sello; y como el primero de todos es el que asegura el estado civil de las personas, se propone tambien á V. M. que los libros parroquiales se estiendan en papel de oficio para dificultar la falsificacion, sin asignarle un sello superior por la consideracion de ser pobres muchas de las personas á quienes se refieren. Pero como no es justo que cuando los protocolos de un contrato cualquiera se estienden en papel del sello cuarto, este protocolo del derecho mas eminente se estienda en papel inferior, se ha designado para las copias de las partidas sacramentales el sello tercero, que representará asi el del protocolo y el de la copia.

Para sustituir á los derechos judiciales una cantidad equivalente con el sello, se han creído preferibles los ya conocidos á la creacion de otros, empleando los superiores en las actuaciones mas notables, y procurando ajustar el valor del sello al de los derechos que se suprimen. De este modo no hay necesidad de alterar para nada las reglas de administracion de la renta, ni contrariar los hábitos de los Oficiales públicos y de los interesados.

En los tipos de los documentos de giro se ha hecho una rebaja de consideracion, á la par que se ha ocurrido á evitar los subterfugios que se habian inventado para dar eficacia en juicio á los documentos sin sello.

Se crea uno para las pólizas de Bolsa, cuyas negociaciones no debian continuar exentas de la pequeña imposicion que se señala, y se someten al sello los libros de los comerciantes, corredores y agentes, siguiendo el espíritu del Código de Comercio, y añadiendo esta garantia de la verdad y de la buena fe.

El papel de multas se conserva con algunas mejoras aconsejadas por la esperiencia, y se crea uno análogo para los reintegros, á fin de que en vez de hacerlos con voluminosos cuadernos, puedan realizarse con un solo pliego cualquiera que sea la cantidad reintegrable, no excediendo de 10,000 rs.

Y por último, una sancion penal proporcionada á los grados de responsabilidad de los infractores, afianzará el cumplimiento de las disposiciones que se adoptan.

Fundado en estas consideraciones, y de acuerdo con el parecer del Con-

sejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter a la real aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 8 de agosto de 1851.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.—En virtud de la autorizacion concedida a mi Gobierno por la ley de 24 de enero último en la parte relativa a que pueda reformar las leyes vigentes sobre imposicion y cobranza de la renta de papel sellado, documentos de giro, multas y penas de Cámara; conformandome con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

CAPITULO I.

De las diferentes clases de papel sellado y de sus respectivos precios.

Artículo 1.º El papel sellado de que se debe hacer uso con arreglo a este real decreto será de las clases y precios siguientes:

	Rs.	m/s.
Sello de ilustres, cada pliego	60	
Idem 1.º	52	
Idem 2.º	8	
Idem 3.º	4	
Idem 4.º	2	12
Idem de oficio		8
Idem de pobres		8
Idem de documentos de giro y pólizas de comercio desde un real hasta 120.		
Idem de multas, de precio proporcionado al valor de estas.		
Idem de reintegro, tambien de precio proporcional.		

CAPITULO II.

Del papel sellado de que se debe hacer uso en los contratos y últimas voluntades.

Art. 2.º Se estenderá en papel del sello de ilustres el contenido del primero y último pliego de las copias ó traslados, cuando las cantidades que representen escedan de 11,000 rs.:

- 1.º De las escrituras de fianza que otorguen los tutores, curadores, administradores, interventores, receptores, tesoreros, ejecutores ó cualquiera otra persona para asegurar la responsabilidad y fiel desempeño de su encargo ó empleo.
- 2.º De los poderes que se otorguen para administrar bienes y rentas y para cobrar cantidades.
- 3.º De los contratos de fletamentos de buques y a la gruesa y sus pólizas.
- 4.º De las escrituras públicas de toda clase de contratos y obligaciones que tengan por objeto una cosa ó cantidad.
- 5.º De los testamentos, codicilos y donaciones por causa de muerte.
- 6.º De las particiones, hijuelas, inventarios, tasaciones, adjudicaciones y almonedas.
- 7.º De las fianzas para asegurar los depósitos que se exigen para pruebas de calidad.

Art. 3.º Se estenderá en papel del sello primero el contenido del primero y último pliego de las copias ó traslados de cualquiera de los instrumentos comprendidos en el artículo anterior, cuando tengan por objeto una cosa ó cantidad que importe mas de 8000 rs. y no esceda de 11,000.

Art. 4.º Se estenderá en papel del sello segundo el contenido del primero y último pliego de cualquiera de los instrumentos comprendidos en el art. 2.º, cuando tengan por objeto una cosa ó cantidad que importe mas de 5000 rs. y no esceda de 8000.

Art. 5.º Se estenderá en papel del sello tercero:  
1.º El contenido del primero y último pliego de las copias ó traslados de cualquiera de los instrumentos comprendidos en el art. 2.º, cuando tenga por objeto una cosa ó cantidad que importe mas de 2000 rs. y no esceda de 5000.

2.º Las copias de los poderes generales y especiales para seguir pleitos ó causas criminales.

3.º Las copias ó traslados de las escrituras de fianza carcelera, de estar á derecho ó pagar juzgado y sentenciado, los protestos estrajudiciales de todo documento de giro, y cualquiera otro testimonio que espidan los escribanos por razon de su oficio sin mandato judicial, y que no se halle comprendido espresamente en este decreto.

Art. 6.º Se estenderán en papel del sello cuarto:

- 1.º Los protocolos ó registros de cualesquiera contratos, obligaciones ó actos que pasen ante los escribanos ó notarios, cualquiera que sea el importe de la cosa ó cantidad que tengan por objeto, incluso los testamentos y demas instrumentos que otorguen los pobres de solemnidad.
- 2.º Las copias ó traslados de dichos protocolos, cuando no deban sacarse en papel de un sello superior, en conformidad a lo determinado en los artículos anteriores.
- 3.º Los pliegos intermedios de cualquiera instrumento ó su copia, que con arreglo a los artículos anteriores deban llevar un sello superior en los pliegos primero y último.
- 4.º Los expedientes de arrendamiento de los abastos públicos y de fincas y arbitrios de propios.
- 5.º Las obligaciones de pago en favor de la Hacienda por compra de

fincas ó otras causas, cuando no intervenga escritura pública.

6.º Las obligaciones de encabezamientos generales que otorguen los Ayuntamientos y gremios.

7.º Las licencias que concedan los Ayuntamientos para la construccion ó reparacion de edificios.

Art. 7.º Las pólizas ó certificados de contratos a la gruesa de seguros maritimos ó terrestres de toda clase de bienes ó efectos, se estenderán en papel del sello que corresponda al importe de las cantidades recibidas ó aseguradas, segun la clasificacion que para las copias de las escrituras públicas queda hecha en los seis artículos anteriores.

Art. 8.º Las copias de las escrituras otorgadas con el fin de anular un contrato anterior ó de hacer en él cualquiera innovacion, adición ó alteracion, se estenderán en la misma clase de papel sellado en que se hubieren estendido las copias de las escrituras anteriores a que se refieren. Las escrituras constitutivas de hipoteca se estenderán en el papel correspondiente al importe de la cosa hipotecada, y no al de la obligacion principal.

Art. 9.º Para regular el sello correspondiente a las copias de las escrituras de arrendamientos ó establecimientos de censos ó foros, se tendrá en consideracion la suma del alquiler ó canon de todos los años, por los cuales se celebra el contrato; y cuando no se fije tiempo, se usará del sello de ilustres.

Art. 10. En las ventas de fincas gravadas con capitales de censos, se rebajarán estas, y se usará del papel correspondiente a la cantidad que resulte. En las permutas se computará el valor de los bienes cedidos por todos los permittantes.

Art. 11. Cuando no pueda determinarse el valor de la cosa ó cantidad que sirve de objeto a cualquiera de los instrumentos a que se asigna en este capitulo un sello proporcionado a su importe, se estenderán en papel del sello de ilustres los que pertenezcan a últimas voluntades y donaciones, y en el del sello primero todos los demas.

Si el objeto consiste en frutos, mercaderias ó otras especies inestimadas, se atenderá para este efecto a la estimación comun a falta de tasacion.

Art. 12. Se estenderán en papel del sello de oficio las copias y protocolos de las escrituras otorgadas por las corporaciones del Estado en asuntos del servicio, siempre que no haya parte interesada que esté obligada al pago; y en todo caso, sin perjuicio del reintegro cuando corresponda.

Art. 13. Se estenderán en papel del sello de pobres los testamentos y cualquiera otro instrumento cuyo coste sea de cargo de los pobres de solemnidad.

CAPITULO III.

Del papel sellado de que debe hacerse uso en todos los actos en que intervienen las autoridades civil, militar y eclesiástica.

Art. 14. Se estenderán en papel del sello de ilustres:

- 1.º Las reales cédulas, títulos, diplomas ó credenciales de cualesquiera mercedes, privilegios, dignidades, empleos, honores ó condecoraciones concedidas en las carreras civil, militar ó eclesiástica, siempre que deban llevar la firma de S. M., y las copias que se saquen ó espidan de los mismos documentos.
- 2.º Los títulos de los doctores, licenciados y regentes en todas las facultades.
- 3.º Los títulos de arquitectos, comisarios de montes, ingenieros civiles y agrimensores.
- 4.º Los títulos de escribano, notario ó procurador de cualquier tribunal ó juzgado, sin distincion de fuero ni de grado.
- 5.º Las patentes de invencion ó de introduccion de cualesquiera máquinas, artefactos ó productos.
- 6.º Los pasaportes y reales patentes de navegacion para cualquier punto fuera de la Peninsula é islas adyacentes, excepto las que se espidan para el comercio de cabotaje.
- 7.º Las licencias para ir a Ultramar.
- 8.º Los títulos de propiedad de minas, espeditos a consecuencia de expediente de denuncia.
- 9.º Los títulos ó credenciales de cualquier empleado público civil, militar, eclesiástico, provincial ó municipal, cuando el sueldo fijo ó eventual es de 16,000 ó mas reales, aunque no requiera la firma de S. M.

Art. 15. Se estenderán en papel del sello primero:

- 1.º Los títulos ó credenciales comprendidos en el párrafo último del artículo anterior, cuando el sueldo fijo ó eventual es de 10,000 ó mas reales, y no llegue a 16,000.
- 2.º Las copias de los finiquitos ó certificaciones que se dieren a consecuencia de las relaciones juradas que se presenten para dar ó rendir cuentas, si la cantidad escede de 11,000 rs.
- 3.º Las licencias para tener tiendas, tabernas, fondas, mesones, posadas, figones, bodegones, billares, cafés, casas de hospedaje, establecimientos para alquilar carruajes ó caballerias y otros análogos, siempre que los edificios destinados para cualquiera de estas industrias valgan anualmente de alquiler 4,000 ó mas reales.
- 4.º Los títulos ó credenciales de los mariscales, albéitares ó herradores.

Art. 16. Se estenderán en papel del sello segundo:

- 1.º Los títulos ó credenciales comprendidos en el párrafo último del art. 14, cuando el sueldo fijo ó eventual llegue a 6,000 rs. y no alcance a 10,000.
- 2.º Las copias de que trata el párrafo segundo del artículo anterior, cuando la cantidad sea de 6,000 ó mas reales y no esceda de 11,000.
- 3.º Las licencias de que trata el párrafo tercero del art. 15, cuando el precio del alquiler no llegue a 4,000 rs.

4.º Las obligaciones y actas de juramento ó posesion de los funcionarios públicos de cualquiera clase y fuero para usar bien y legalmente de sus oficios, empleos ó cargos.

Art. 17. Se extenderán en papel del sello tercero:

1.º Los títulos ó credenciales de que trata el párrafo último del art. 14, cuando el sueldo fijo ó eventual llegue á 5,000 rs. y no escada de 6,000.

2.º Las copias de que trata el párrafo segundo del art. 15, si la cantidad es de más de 2,000 rs. y no escada de 6,000.

3.º Las certificaciones ó copias testimonniadas que de todos los títulos, credenciales y diplomas se libren por escribanos, á instancia y para el uso de los interesados, esceptuándose las que deban escribirse en papel de un sello superior, según lo dispuesto en los artículos anteriores.

4.º Las licencias para uso de armas, y las de caza y pesca.

5.º Las copias ó certificados de las partidas sacramentales ó de defuncion.

Art. 18. Se extenderán en papel del sello cuarto:

1.º Todos los memoriales ó solicitudes que se presenten ante cualquiera autoridad ó en cualquiera de las oficinas que de ella dependan.

2.º Las copias de los títulos ó credenciales para acreditar su empleo, profesion, cargo ó cualquiera merced ó privilegio, siempre que por los anteriores artículos no esté designado espresamente otra clase de papel.

3.º Las copias de que trata el párrafo segundo del art. 15, si la cantidad es de menos de 2,000 rs.

4.º Los nombramientos y licencias de los sargentos, cabos y soldados del cuerpo de carabineros del Reino.

5.º Los juicios de conciliacion y de avenencia, las certificaciones que de ello se libren, y las órdenes que á su consecuencia se dieren para el pago de cantidades menores.

6.º Las certificaciones ó copias de los índices de los protocolos que los escribanos deben remitir á la superioridad en los primeros dias de cada año.

7.º Las certificaciones de matricula y de aprobacion é incorporacion de cursos escolásticos.

8.º Los libros de las santas iglesias metropolitanas y catedrales, colegiatas y parroquiales.

9.º Los libros de las compañías de comercio autorizadas por el Gobierno, y las de seguros de cualquiera clase.

10. Los libros de actas de las juntas de comercio, ayuntamientos, diputaciones, consejos provinciales y los de cualquiera corporacion que tenga á su cargo algun ramo de la administracion pública.

11. Los libros de administracion, depósitos, propios y arbitrios de los pueblos, y los de recaudacion y salida de las contribuciones que están á cargo de los ayuntamientos, á cuyos libros deberá trasladarse para que haga fe, todo escrito que se halle en cuaderno ó papel suelto relativo á estos objetos.

12. Las cuentas de administracion y recaudacion de que se trata en el párrafo anterior, la del presupuesto municipal, las del depositario-mayordomo y las del alcalde.

13. Los repartimientos y listas cobratorias de contribuciones, y los despachos que se libren por las oficinas de la administracion, y por los ayuntamientos para la cobranza de las contribuciones y rentas públicas ó municipales.

14. Los juicios de exencion de quintas y agravio de contribuciones.

15. Las certificaciones que se dieren á instancia de parte por cualquiera autoridad ú oficina pública ó municipal.

16. El registro y contraregistro de mercaderias de los puertos secos y mojados.

Art. 19. Se extenderán en papel del sello de oficio:

1.º Las certificaciones que se espidan por las dependencias del Estado de lo que existe en sus libros y asientos, no á instancia de parte, sino en virtud de providencia ó mandato superior dictados de oficio.

2.º Las listas que forman los ayuntamientos para el empadronamiento de vecinos, y su inclusion en los sorteos de quintas.

3.º Los expedientes de eleccion de diputados á Cortes, diputados provinciales y concejales de ayuntamiento.

4.º Las cuentas que rindan á la hacienda pública los que tengan obligacion de producirlas, y los finiquitos y demas documentos de indole puramente oficial.

5.º El primero y último pliego de los libros de administracion, recaudacion, distribucion y cuenta y razon de las oficinas del Estado.

6.º Los libros de las juntas de sanidad.

7.º Los padrones de la riqueza pública y demas ramos de estadística.

8.º Los libros de los cobradores y recaudadores de contribuciones.

9.º Los expedientes de subasta de bienes nacionales, sin perjuicio del reintegro.

10. Los libros sacramentales y de defuncion.

Art. 20. Se escribirán en papel del sello de pobres:

1.º Los libros de todas las juntas y establecimientos de beneficencia.

2.º Todos los expedientes gubernativos en que los interesados hayan obtenido declaracion de pobres por auto ó sentencia ejecutoriada.

Art. 21. Todos los libros mencionados en este capítulo se renovarán anualmente, costeándolos las respectivas corporaciones.

Art. 22. Las autoridades, jefes, corporaciones ú oficinas á quienes corresponda expedir los títulos, nombramientos ó credenciales, harán la regulacion del sueldo, si no fuere fijo, y cuidarán bajo su responsabilidad de que se escriban los nombramientos en papel del sello que va designado en los artículos anteriores.

Art. 23. Ningun funcionario público de la administracion civil, militar ó eclesiástica podrá ser clasificado en lo sucesivo como cesante, ni como jubilado, si no presenta los títulos ó credenciales de los destinos que se hallen desempeñando el dia en que empiece á rejir este real decreto ó

que obtengan en lo sucesivo, en el papel del sello correspondiente.

## CAPITULO IV.

*Del papel sellado de que se debe hacer uso en los juicios y en los actos judiciales propios de la jurisdiccion voluntaria.*

Art. 24. Se extenderán en papel del sello de ilustres los siguientes autos y diligencias que se dictaren ó practicaren en los juzgados de primera instancia del fuero comun, cuando la cuantía del juicio, expediente ó herencia escada de 5,000 rs.:

1.º Las sentencias definitivas dictadas en juicios ordinarios.

2.º Las sentencias de remate de los juicios ejecutivos, y los autos aprobando ó anulando un remate ó liquidacion.

3.º La sentencia de graduacion en los juicios de concurso, el título de administrador de bienes concursados, y el acta de cualquiera junta de acreedores con asistencia judicial.

4.º Las diligencias de apertura de un testamento cerrado.

5.º Los informes que dieren los jueces con vista de autos.

6.º El auto aprobando un inventario, una transaccion ó una informacion, y cualquiera otro que se dictare con vista ó reconocimiento de cualquier expediente que competa á la jurisdiccion voluntaria de los jueces.

Art. 25. Se extenderán en papel del sello primero en los mismos juzgados de primera instancia:

1.º Las sentencias, autos, mandamientos, diligencias, informes comprendidos en el artículo anterior, cuando la cuantía del pleito ó del negocio escada de 2,000 rs. y no pase de 5,000.

2.º Todos los autos decisorios de un artículo; el de prueba, el de publicacion de probanzas, el de admision ó denegacion de la apelacion introducida contra un definitivo, la diligencia de recepcion de juramento á los testigos, y la del acto de vista pública, y el primer pliego de los despachos, exhortos ó suplicatorios, siempre que la cuantía del juicio escada de 5,000 rs.

3.º El auto de prueba y la sentencia definitiva, cuando la cuantía del pleito sea de mas de 2,000 rs. y no escada de 5,000.

4.º Los mandamientos de ejecucion y el de posesion de los bienes rematados, cuando la cuantía del juicio ejecutivo escada de 5,000 rs.

5.º El auto decisorio de un interdicto sumarísimo de posesion.

6.º Los libramientos judiciales para el pago de acreedores de los concursos, cuando la cantidad librada escada de 5,000 rs.

7.º Las declaraciones de los testigos instrumentales para la apertura del testamento cerrado.

8.º Las diligencias de inventario, con asistencia del juez, de bienes que valgan mas de 5,000 rs. en todo lo que ocupen aquellas despues del pliego de ilustres con que deben encabezarse y concluirse; y las copias, testimonios ó traslados de las particiones, hijuelas, tasaciones, adjudicaciones é inventarios, cuando la cantidad escada de 5,000 rs.

9.º La legalizacion de cualquier documento, dado por el juez.

Art. 26. Se extenderán en papel del sello segundo en los referidos juzgados de primera instancia.

1.º Todo auto decisorio de un artículo; el de publicacion de probanza, el de admision ó denegacion de la apelacion, las diligencias de recepcion de juramentos, el primer pliego de las declaraciones de los testigos, la diligencia del acto de vista pública, y el primer pliego de los despachos, exhortos ó suplicatorios que manden los jueces, siempre que la cuantía del pleito sea de mas de 2,000 rs. y no escada de cinco.

2.º El auto de prueba, la diligencia de recepcion de juramento, la sentencia definitiva, y el auto admitiendo ó denegando la apelacion en los pleitos de menor cuantía ó en que no escada esta de 2,000 rs., y en las causas sobre injurias leves.

3.º El auto admitiendo informacion sobre cualquier interdicto.

4.º El acta de juicios verbales sobre cuantía de mas de 200 rs. y que no escada de 500.

Art. 27. Con la única escepcion de los autos y diligencias de primera instancia, comprendidos en los artículos anteriores de este capítulo, se extenderán en papel del sello tercero:

1.º Todos los autos ó providencias, consultas, informes y oficios dictados ó espedidos por los tribunales y jueces de cualquier grado ó fuero, ó por los arbitrios ó arbitradores.

2.º Todos los pedimentos, instancias, escritos en derecho, memoriales ajustados, compulsas, provisiones, certificados y cualesquiera otras actuaciones y documentos que se resuelvan, autoricen ó libren por los mismos tribunales ó juzgados ó por sus escribanias, como despachos, exhortos, suplicatorios y demas.

3.º Todos los actos designados en los dos números anteriores, que se resuelvan, autoricen ó libren por los consejos y autoridades en la via contencioso-administrativa ó por sus secretarias.

Art. 28. Se extenderán en papel del sello cuarto los libros de acuerdo de los tribunales, de conocimientos de dar y tomar pleitos de los escribanos, relatores, procuradores y agentes solicitadores, los de entrada, salida y visita de presos.

Art. 29. Se extenderán en papel del sello de oficio todos los escritos, autos y diligencias comprendidos en este capítulo, cuando su pago haya de ser de cuenta del Estado.

Art. 30. Se escribirán en papel del sello de pobres todas los autos, diligencias y escritos comprendidos en este capítulo, cuando su pago haya de ser de cargo de cualquiera persona que judicialmente haya sido declarada pobre, ó de alguna de las corporaciones que para este efecto deben considerarse pobres, en virtud de declaraciones espresas hechas por la ley.

Art. 31. Cuando no aparezca determinada la cuantía en los juicios, espedientes ó herencias en que hayan de recaer los autos y diligencias á que se asigna en este capítulo un sello proporcionado á su valor, se observarán las reglas siguientes:

- 1.<sup>a</sup> Se consideran de cuantía de mas de 5,000 rs., los juicios ó espedientes que versen sobre el estado civil ó político de las personas.
- 2.<sup>a</sup> Tambien se consideran de cuantía de mas de 5,000 rs. los juicios y espedientes sobre determinada universalidad de bienes, cuando no se pruebe lo contrario.
- 3.<sup>a</sup> En los demas casos el juez ó tribunal respectivo fijará la cuantía del negocio para los efectos de este real decreto, guiándose por las reglas de prudencia, cuando no pueda fundarse en la notoriedad pública.

CAPITULO V.

*Del papel sellado de que se debe hacer uso en los documentos de comercio.*

SECCION PRIMERA.

*De los documentos de giro.*

Art. 32. El giro de cualquiera cantidad hecho por alguna corporacion ó persona deberá estenderse en el papel sellado que corresponda con arreglo á lo que se dispone en los artículos siguientes, exceptuándose únicamente los giros que se hacen en nombre del Estado para su servicio, y los que por pequeñas cantidades en beneficio del público hacen las dependencias de correos.

Art. 33. El papel de giro comprende:

- 1.<sup>o</sup> Las letras de cambio.
- 2.<sup>o</sup> Las libranzas á la órden.
- 3.<sup>o</sup> Los pagarés endosables.
- 4.<sup>o</sup> Las cartas órdenes de crédito por cantidad fija.

Art. 34. Sin embargo, continuará autorizada la impresiou de documentos de giro con emblemas mercantiles ó particulares, pero con la precisa obligacion de presentarlos en la fabrica nacional del sello para estampar en ellos el timbre ó contraseñas que les corresponda, con arreglo al cual deberán abonar su importe á la hacienda pública en la forma que se establezca.

Art. 35. Las clases y precios del papel sellado correspondientes á los citados documentos, se regularán por la cantidad del giro segun la escala siguiente:

1. <sup>a</sup> clase hasta	2,000 rs. vn. inclusive	1 rs.
2. <sup>a</sup> id. desde	2,001 á 5,000	2
3. <sup>a</sup> id.	5,001 á 10,000	4
4. <sup>a</sup> id.	10,001 á 20,000	8
5. <sup>a</sup> id.	20,001 á 30,000	12
6. <sup>a</sup> id.	30,001 á 40,000	16
7. <sup>a</sup> id.	40,001 á 50,000	20
8. <sup>a</sup> id.	50,001 á 60,000	24
9. <sup>a</sup> id.	60,001 á 70,000	28
10. id.	70,001 á 80,000	32
11. id.	80,001 á 90,000	36
12. id.	90,001 á 100,000	40
13. id.	100,001 á 150,000	60
14. id.	150,001 á 200,000	80
15. id.	200,001 á 250,000	100
16. id.	250,001 en adelante	120

Art. 36. En ninguno de los espresados documentos podrá fijarse mayor cantidad que la que corresponda á su sello.

Art. 37. Para el giro de cada suma solo se entregará un ejemplar; pero en los puntos de espedicion se admitirán los que se presenten inutilizados por equivocacion cometida al estenderlos, cambiándolos por otros de la propia clase, con tal que no hayan sido firmados.

Art. 38. Los documentos de giro librados en el extranjero que hayan de presentarse para su cobro en cualquier punto del Reino, no producirán obligacion ni efecto alguno en juicio, si no van acompañados de un ejemplar sellado y timbrado de la clase correspondiente á la cantidad girada, en el cual se estenderá la aceptacion, endoso y recibo.

Art. 39. Queda prohibida la agregacion de papel sellado para estender las aceptaciones, endosos, recibo de los documentos librados en otro papel que el del sello correspondiente, á menos que procedan del extranjero, segun se espresa en el artículo anterior.

SEGUNDA SECCION.

*De las pólizas de bolsa.*

Art. 40. Los agentes no autorizarán ninguna operacion de bolsa sin consignarla en una póliza escrita en el papel sellado correspondiente y firmada por los contratantes.

Art. 41. Las clases de precios de estos documentos serán proporcionados á las cantidades que por ellos se negocien, computándose al efecto el valor á metálico del papel segun el curso de la plaza en el dia de la negociacion.

Las clases y precios serán las siguientes:

1. <sup>a</sup> clase hasta	10,000 rs., valor efectivo de compra.	4 rs.
2. <sup>a</sup> id. de	10,001 á 20,000	8
3. <sup>a</sup> id. de	20,001 á 40,000	16
4. <sup>a</sup> id. de	40,001 á 60,000	24
5. <sup>a</sup> id. de	60,001 á 100,000	40

6. <sup>a</sup> id. de	100,001 á 150,000	60
7. <sup>a</sup> id. de	150,001 á 250,000	100
8. <sup>a</sup> id. de	250,001 en adelante	160

Art. 42. Las pólizas que se inutilicen por cualquiera causa, siempre que no estén firmadas, se podrán devolver á las espedidurias donde se hubieren comprado, entregándose á los que las presenten otras de la misma clase.

Art. 43. La Junta sindical del colegio de agentes no podrá oír ni admitir reclamacion sobre ninguna negociacion de bolsa si no se acredita con la exhibicion de la póliza, estendida en el papel del sello correspondiente.

Art. 44. Lo dispuesto en el art. 39 es aplicable á las pólizas de bolsa.

SECCION TERCERA.

*De los libros de comercio.*

Art. 45. Se estenderán en papel del sello cuarto el libro copiador y el manual, jornal ó diario en que los comerciantes asientan provisionalmente los negocios de cada dia. Para los efectos de este real decreto se consideran comerciantes las personas que habitualmente se dedican al comercio, aunque no esten inscritas en su matricula.

Estos libros se renovarán anualmente; y si á los interesados les conviniere, podrán presentar al sello el papel en que les acomode tenerlos.

CAPITULO VI.

*Del papel sellado de multas y del uso que debe hacerse de él.*

Art. 46. Las multas impuestas gubernativa ó judicialmente, se recaudarán como hasta aqui por medio del papel creado al efecto por el real decreto de 14 da abril de 1848.

Art. 47. Conforme á las disposiciones del mismo real decreto, los pliegos del papel de multas tendrán el valor de 2, 4, 8, 20, 50, 100, 500, 1000, 5000 y 10,000 reales vellon.

Cada pliego se cortará en dos partes iguales, una superior y otra inferior. En la primera se designarán: la Autoridad que haya impuesto la multa, el motivo é importe de esta; la ley, decreto ú órden en cuya virtud se imponga; la fecha de la providencia, el nombre del multado y el número que corresponda á la multa, entregándose á la parte interesada esta mitad del pliego para su resguardo. La segunda con iguales notas se unirá al espediente como comprobante; y si no le hubiere, se archivará. Todas las Autoridades llevarán un registro en que se asienten las multas por rigurosa numeracion.

(Se concluirá.)

*La Direccion general de la Deuda del Estado con fecha 28 de julio último me dice lo que sigue:*

Examinado por la Junta directiva de la Deuda del Estado en session de 26 del actual el espediente instruido para indemnizar á don Elias Gomez Bouilla del importe de las tercias que percibia en varios pueblos de esa provincia y visto que por real órden de 14 de febrero de 1850, despues de oido el Consejo Real, se declaró á este partícipe con derecho á la indemnizacion si bien con la obligacion de justificar debidamente la posesion de las tercias que percibia en los pueblos correspondientes al mayorazgo fundado por D. Alonso Vozmediano y doña Maria de Mena y demas comprendidos en la real cédula de 12 de agosto de 1710: visto que el derecho que ejercitaba era solo referente á las de los pueblos de Villar del Pedroso y Alía de esa provincia: visto que ese habia acreditado que los diezmos de estos dos pueblos los formaban como anejos que antes eran á sus cillas los vecinos de Carrascalejo, Navillatrassierra y el barrio de la Calera: considerando que se habia justificado en debida forma la cuantia de las especies y metálico diezmos en el décimo de 1827 á 1836 despues de hecha la baja del real noveno: considerando que tambien se habia acreditado legalmente el valor de dichas especies en el mencionado décimo: considerando que se habia hecho constar no estar afectas estas tercias á carga alguna: considerando que se habia comprobado de un modo fehaciente la cantidad que el interesado habia recibido á buena cuenta en el año de 1837 despues de abolida la prestacion decimal, y considerando finalmente que la liquidacion practicada se hallaba basada en todos estos datos y antecedentes, habiéndose deducido en ella el 6 por 100 por razon de Contribuciones de frutos civiles, la Junta, conformándose con el parecer del Sr. Fiscal, reconoció á favor de este partícipe la renta líquida de 922 reales 4 mrs. para su capitalizacion al 3 por 100 y demas operaciones consiguientes.

*Lo que he dispuesto publicar en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de las Corporaciones de los pueblos en que percibian las tercias reales D. Elias Gomez Bonilla y Vozmediano. Cáceres 18 de agosto de 1851.—Ramon Membrado.*